

C. Protección de la vivienda familiar en los derechos civiles autonómicos

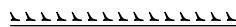
Clara Gago Simarro*

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Civil,
Universidad de Oviedo*

Resumen: *La especial protección que el ordenamiento jurídico dispensa a la vivienda familiar no se extiende tras el fallecimiento de uno de los cónyuges, (a salvo el derecho de predetacción); momento en el que según doctrina jurisprudencial la vivienda pierde el carácter familiar. A diferencia del derecho civil común, los legisladores autonómicos han previsto medidas de protección mortis causa a fin de asegurar que el cónyuge viudo pueda continuar temporal o indefinidamente residiendo en la vivienda de la familia titular del otro cónyuge tras su fallecimiento.*

Abstract: *The special protection that the legal system grants to the family dwelling does not extend after the death of one of the spouses (except for the right of predetraction), at which time, according to case law, the dwelling loses its family character. Unlike the common civil law, the autonomous*

* El trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación I+D+i «La protección jurídica de la vivienda habitual. Un enfoque global y multidisciplinar», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación. IP: Matilde CUENA CASAS (PID 2021-124953NB-100).



legislators have foreseen measures of protection mortis causa to assure that the widowed spouse can continue temporarily or indefinitely residing in the dwelling of the family owned by the other spouse after his/her death.

Palabras clave: *Vivienda familiar, fallecimiento, cónyuge viudo, derechos mortis causa.*

Keywords: *family dwelling, death, widowed spouse, mortis causa rights.*

Sumario: 1. Protección de la vivienda familiar en los derechos civiles autonómicos. 1.1 Año de viudedad en el Derecho civil de Cataluña. 1.2 Derecho real de habitación en el Derecho civil del País Vasco. 1.3 Legítima del cónyuge viudo y derecho de atribución preferente en el Derecho civil de Galicia. 1.4 Usufructo universal en los Derechos civiles de Aragón y Navarra. 1.5 Usufructo universal capitular en el Derecho civil de las Islas de Formentera e Ibiza. 2. Bibliografía.

1. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

La falta de una norma específica en el derecho civil común de protección de la vivienda familiar en caso de fallecimiento del cónyuge titular difiere de lo acaecido en los derechos civiles autonómicos que prevén distintos mecanismos con la finalidad de salvaguardar los intereses del cónyuge viudo –no propietario–. Esta protección sobre la vivienda familiar se articula especialmente a través de dos mecanismos diferenciados: por un lado, a través de un derecho familiar y temporal que permite al cónyuge adaptarse a su nueva situación de viudedad y, por otro, a través de un derecho real limitado de goce que faculta al cónyuge viudo a continuar en la vivienda mientras subsista la *familia*.

1.1 AÑO DE VIUDEDAD EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

La protección de la vivienda familiar por fallecimiento del cónyuge propietario se articula en el derecho civil catalán a través del denominado año de viudedad (*any de viduïtat*) que permite al viudo no propietario continuar en la vivienda familiar durante el plazo de un año computado



C. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

desde el fallecimiento de su cónyuge⁽¹⁾. Esta prerrogativa se regula expresamente en el artículo 231-31 del Código Civil, a cuyo tenor «durante el año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado legalmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal».

El fundamento legal del año de viudedad se encuentra en la comunidad de vida, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de julio de 2018, a cuyo tenor el fundamento legal «reside en la comunidad de vida instaurada con el matrimonio, de carácter legal, intransmisible y temporal»⁽²⁾. Se configura como un derecho al servicio del cónyuge viudo para poder disponer de un tiempo razonable a los efectos de poder organizar su vida tras el trágico acontecimiento y no tener que desalojar inmediatamente el inmueble donde reside⁽³⁾. Con base en dicho fundamento, el año de viudedad se concede a cualquier cónyuge sin necesidad de que exista o pueda probar una situa-

(1) La vivienda familiar debe ser propiedad del cónyuge fallecido, pues «si la ocupación de la vivienda se llevaba a cabo durante la convivencia sin título que diera derecho a ella, fallecido aquél a quien se le consentía, el otro no puede pretender ostentar derecho para continuarla que pueda ser opuesto con éxito a la acción de desahucio por precario» [STSJ de Aragón de 7 de abril de 2015]. Esta conclusión resulta conforme con la doctrina jurisprudencial relativa a la colisión del derecho de uso de la vivienda familiar *ex* artículo 96 CC y la propiedad de la vivienda por un tercero (STS plenaria 18 enero 2010 y STS 14 marzo 2013).

(2) A este respecto, la SAP de Barcelona (Sección 14.^a) de 20 de diciembre de 2005 declara que «el any de plor otorga el derecho al cónyuge de vivir en la vivienda conyugal, y de proveerse de las cosas necesarias para la vida durante el primer año de viudedad con cargo a la herencia. [...] a fin de que durante el año siguiente al fallecimiento el cónyuge viudo goce del *status* económico igual al que venía manteniendo durante la vida conyugal, disfrutando del domicilio conyugal y de los alimentos necesarios para la subsistencia» (*cfr.*, asimismo STSJ de Cataluña de 8 de junio de 1993).

En este mismo sentido, Gete-Alonso Calera al analizar las novedades del año de viudedad en el Código Civil catalán que se reconoce también al viudo, así como al conviviente superérstite de una pareja de hecho, concluye que el fundamento de dicho derecho es «sin duda la situación de comunidad de vida instaurada a partir del matrimonio (negocio formal) o de la pareja estable institucionalizada» (GETE-ALONSO CALERA, M. C., 2014, p. 513). Este parece ser el fundamento señalado por Puig Blanes, F. P.; Sospedra Navas, F. J.; López Pulido, J. P.; Holgado Esteban, J., y Panisello Martínez, J., al declarar que «con este beneficio se trata de lograr que durante el año siguiente al fallecimiento, el cónyuge viudo goce del estatus económico igual al que venía manteniendo durante la vida conyugal», (PUIG BLANES, F. P.; SOSPEDRA NAVAS, F. J.; LÓPEZ PULIDO, J. P.; HOLGADO ESTEBAN, J., y PANISELLO MARTÍNEZ, J., 2020, p. 333). Por su parte, Cortada Cortijo considera que «constituyendo un derecho no excesivamente gravoso para los herederos y, teniendo en cuenta su duración tan limitada, parece acertada la opción del legislador por su pervivencia, atendiendo al beneficio personal, emocional, social (y también, evidentemente, patrimonial) que reporta al viudo o la viuda» (CORTADA CORTIJO, N., 2018, p. 54).

(3) *Cfr.* ZAHINO RUIZ, M. L., Madrid, 2010, p. 430. Del tenor literal del referido precepto se deriva el derecho a continuar en la vivienda familiar propiedad exclusiva del otro cónyuge, por lo que parece exigirse como requisito que el cónyuge viudo residiese en dicho inmueble antes del fallecimiento de su cónyuge, pudiendo *continuar* durante el plazo de un año.



ción de necesidad, a diferencia de lo que acontece con el derecho *mortis causa* de alimentos (cfr. artículo 231-31 CCCat)⁽⁴⁾.

La comunidad de vida como fundamento del año de viudedad justifica la exclusión del referido derecho en los casos en los que existía una separación de hecho o legal al tiempo de fallecimiento, así como la extinción prematura del derecho en los casos en los que el cónyuge viudo se casa o pasa a vivir maritalmente con otra persona tras la apertura de la sucesión, pero antes de cumplirse el año natural. En ambos supuestos se produce una ruptura de la comunidad de vida (anterior o posterior al fallecimiento) que trae como consecuencia la extinción del beneficio o derecho conferido⁽⁵⁾.

Como notas características del año de viudedad puede destacarse su origen *ex lege*, su carácter temporal y su naturaleza familiar. Como derecho *ex lege* no requiere de una previsión a tal efecto por el causante en su testamento o pacto sucesorio ni puede ser excluido total o parcialmente por voluntad en contra: es un derecho legal que nace automáticamente por el fallecimiento del causante⁽⁶⁾. Como derecho temporal se extingue en todo caso cumplido el primer año computado desde el fallecimiento del causante (de fecha a fecha). Esto significa que solo puede disfrutarse durante el primer año y, por lo tanto, no se puede hacer valer ni pretender su satisfacción en un plazo posterior⁽⁷⁾: terminado el año natural desde la

(4) El artículo 231-31 CCCat, junto con el derecho a continuar en el uso de la vivienda familiar durante el año siguiente al fallecimiento, establece el derecho del cónyuge viudo a ser alimentado con cargo al patrimonio del fallecido. Como señala Cortada Cortijo «bajo la expresión *año de viudedad* encuentran cobijo dos derechos distintos: por un lado, el derecho a *continuar* usando la vivienda familiar durante un año desde el fallecimiento del cónyuge premuerto; por otro, el derecho a ser alimentado con cargo al patrimonio de dicho cónyuge, de acuerdo con el nivel de vida mantenido hasta su fallecimiento y con la importancia del patrimonio del mismo» (CORTADA CORTIJO, N., 2018, p. 51). Esta prerrogativa, según opinión de Zahino Ruiz, no es un derecho de alimentos, sino «una atribución legal consistente en un derecho de crédito de carácter personalísimo, cuyo nacimiento y adquisición se produce simultáneamente en el momento de la apertura de la sucesión» (ZAHINO RUIZ, M. L., 2011, p. 245).

Sobre el derecho del cónyuge viudo a ser alimentado con cargo al patrimonio del premuerto, Espiau Espiau declara que «admite una doble configuración, según cuál sea la posición que ocupen uno y otro en la sucesión del mismo. Si son sus herederos, durante el año de viudedad pueden retener los bienes de los que son titulares que sean precisos para sufragar sus necesidades y destinarlos a esta finalidad; mientras que, si no lo son, pueden reclamarlos de quienes lo sean, ostentando, pues un derecho de crédito frente a ellos», (ESPIAU ESPIAU, S., 2016, p. 848).

(5) La extinción del derecho de uso de la vivienda familiar por matrimonio o por la existencia de una convivencia marital con otra persona resulta conforme con la doctrina jurisprudencial que estima la pérdida del carácter familiar de la vivienda por la convivencia marital con un tercero y, por ende, la extinción del derecho de uso *ex artículo 96 CC* (Cfr. STS plenaria de 20 noviembre 2018 ssTS 29 octubre 2019 y 23 septiembre 2020).

(6) Cfr. GETE-ALONSO CALERA, M. C., 2014, p. 511.

(7) Como argumenta la STSJ de Cataluña de 26 de julio de 2018 «en el nostre cas, la indicació temporal de l'article 231-31.1 CCCat al ludeix a la durada d'un dret substantiu de caire familiar, i no a un poder o facultat de configuració jurídica. En conclusió, la temporalitat del dret sancionat a l' article 231-31 CCCat no es pot confondre amb el termini per al seu exercici,



C. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

muerte del causante se extingue automáticamente con independencia de si el cónyuge viudo lo disfrutó o no⁽⁸⁾.

El carácter familiar del derecho analizado se deduce de su concreta ubicación en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña relativo a la persona y la familia, dentro de las normas de régimen matrimonial primario y, por lo tanto con independencia de cuál haya sido el régimen económico del matrimonio. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de julio de 2018 declara que «en la actualidad, el año de viudedad ya no es propiamente un correctivo del régimen de separación de bienes, como se deduce de su regulación dentro del llamado régimen económico matrimonial primario (capítulo I del título III del libro segundo), de modo que nace con independencia del régimen económico al que estaban sometidas las relaciones patrimoniales de los cónyuges». Asimismo, el propio artículo 231-31.1 *in fine* del Código Civil reconoce que el año de viudedad es un derecho independiente de todos los que pudieran corresponderle al cónyuge por la sucesión de su pareja. Ello significa que el año de viudedad no se computará en el haber hereditario del cónyuge viudo, sino al contrario, tendrá derecho a usar la vivienda familiar durante un año natural además de recibir lo que por herencia le corresponda⁽⁹⁾.

Ahora bien, en aquellos casos en los que el cónyuge viudo sea instituido usufructuario universal o se le adjudique algún derecho de uso sobre la vivienda familiar, el año de viudedad quedará vaciado de contenido⁽¹⁰⁾. No cabe duda de que si el cónyuge adquiere *mortis causa* la propiedad del inmueble –por ejemplo, a través de un legado de cosa específica y

que resta sotmès a les regles generals del capítol I del títol II del llibre primer del Codi. En efecto, Espiau Espiau estima que «no se trata de un plazo de prescripción o caducidad, sino de existencia y vigencia del propio derecho: por esta razón, transcurrido este plazo de tiempo sin que se haya ejercitado, ya no se puede hacer valer ni pretender su satisfacción» (ESPIAU ESPIAU, S., 2011, p. 22310).

(8) Por este motivo, la SJPI núm. 3 de Santa Coloma de Gramenet de 29 de septiembre de 2019 (JUR 2020, 353379) estima la acción de desahucio por precario ejercitada por las herederas de la causante frente a la pareja de hecho de su madre fallecida. Pese a que se confirmó la condición de pareja de hecho del poseedor de la vivienda (negado por las demandantes), el Juzgado concluyó que «dicho derecho ha vencido dado que habiendo fallecido D.^a Antonia en fecha 18 de enero de 2019, el año previsto en el artículo 231-31 ha finalizado con creces a la fecha de la presente sentencia, aunque no hubiera transcurrido a la fecha de interposición de la demanda. Por ello, debe estimarse la demanda presentada por la parte actora».

(9) Como señala Miralles Bellmunt la razón de su exclusión es que el año de viudedad es un derecho de naturaleza familiar y no sucesorio y, por lo tanto, la cuantía del derecho no se incluirá en el haber hereditario, sino que se deducirá del activo de la herencia (MIRALLES BELLMUNT, M., 2016, pp. 576-577).

(10) El usufructo universal puede concederse al cónyuge viudo en la sucesión testamentaria o contractual por voluntad del causante o derivar legalmente. Debe recordarse que el cónyuge viudo será usufructuario universal en la sucesión intestada cuando concurre con hijos o descendientes del causante: «el cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente, si concurre a la sucesión con hijos del causante o descendientes de estos, tiene derecho al usufructo universal de la herencia, libre de fianza» (art. 442-3 CCCat), sin perjuicio de la posibilidad de comutación *ex artículo 442-5 CCCat*.



determinada–, la facultad de uso absorbe el año de viudedad. Lo mismo sucederá en los casos en los que el viudo sea instituido usufructuario universal, pues al reconocerse a dicho usufructo carácter vitalicio, la facultad de uso de la vivienda familiar se extenderá más allá del año natural (*cfr.* artículo 561-16 CCCat)⁽¹¹⁾.

Ante el reconocimiento y disfrute del año de viudedad por el cónyuge viudo se plantea quién debe asumir los gastos derivados del inmueble: el propio cónyuge que es quien reside y disfruta de la vivienda temporalmente o el patrimonio hereditario o los herederos o el heredero adjudicatario del inmueble. A falta de una previsión legal y en defecto de acuerdo entre el cónyuge viudo y los herederos del causante, la solución podrá venir dada por el origen de los gastos, viendo si se trata de gastos derivados de la posesión o gastos derivados de la propiedad: de tal modo que todos los gastos que deriven del uso del inmueble deberán ser sufragados por el cónyuge viudo usuario (gastos de suministro de electricidad, agua, basura,...), mientras que los gastos que deriven del título de propiedad deberán ser satisfechos por los herederos del causante (como pudieran ser gastos de reparación o mantenimiento, impuestos como el IBI, los gastos de comunidad, el seguro del hogar,...)⁽¹²⁾. Esta conclusión resulta conforme con la solución adoptada por el Tribunal Supremo en relación con los gastos de la vivienda familiar en los casos de atribución del uso del inmueble al cónyuge custodio o cuyos intereses fueran los más necesitados de protección (art. 96 CC)⁽¹³⁾.

Un derecho de naturaleza similar al año de viudedad se regula en el derecho civil aragonés a favor del conviviente supérstite de una pareja de hecho, reconociendo expresamente su carácter gratuito al disponer el artículo 311.2 del Código de Derecho Foral de Aragón que «el supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un

(11) *Cfr.* ZAHINO RUIZ, M. L., 2010, pp. 430-431.

(12) En opinión de Gete-Alonso Claera «si durante la convivencia fue el cónyuge fallecido quien se hizo cargo de los gastos de mantenimiento y conservación de la vivienda, el uso será gratuito, pues dichos gastos deberán sufragarse con cargo al patrimonio del premuerto. En cambio sí era el supérstite quien asumía dicho pago nada podrá reclamar por ellos» (GETE-ALONSO CALERA, M. C., 2014, p. 526).

(13) En relación con la contribución a los gastos de comunidad, la STS 27 junio 2018 considera que «constituye una obligación impuesta no a los usuarios de un inmueble, sino a sus propietarios, y, además, su cumplimiento incumbe a éstos no solo por la utilización de sus servicios, sino también para la atención de su adecuado sostenimiento– se estima porque la participación en tiempo y forma en los gastos comunes, en bien del funcionamiento de los servicios generales, es una de las obligaciones del comunero, y los desembolsos derivados de la conservación de los bienes y servicios comunes no susceptibles de individualización repercuten a todos los condómino [...] Salvo previsión expresa en contrario en la sentencia que fija las medidas definitivas los gastos de comunidad correspondientes a la vivienda familiar han de ser a cargo de la sociedad de gananciales cuando sea titular de la misma con independencia de a quién se haya atribuido el uso tras la ruptura matrimonial».



C. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

año»⁽¹⁴⁾. El artículo citado regula los derechos del conviviente por fallecimiento de su pareja, entre los que se encuentra el derecho de ocupación de la vivienda familiar durante el plazo de un año⁽¹⁵⁾. Como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de abril de 2015 lo que se pretende con la norma «como claramente se desprende de la dicción legal [...] es dejar a salvo el derecho de ocupación anual de los derechos adquiridos por quienes suceden al fallecido». La legislación aragonesa ha optado por una posición intermedia en relación con los derechos civiles de las parejas de hecho al reconocer cierta protección pero de menor calado que la conferida al matrimonio⁽¹⁶⁾: es por ello por lo que no amplía la viudedad aragonesa a favor del conviviente sobreviviente ni le concede derechos sucesorios (intestados ni forzosos)⁽¹⁷⁾, pero le reconoce el derecho de ocupación gratuita de la vivienda familiar durante un año (junto con el derecho al ajuar de la vivienda familiar)⁽¹⁸⁾.

(14) Como expone el preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas «la consideración de pareja estable no casada requiere que los convivientes sean mayores de edad, tengan una relación de afectividad análoga a la conugal (art. 303), no medie entre ellos ninguno de los impedimentos previstos en el artículo 306, y hayan convivido *more uxorio* durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o, alternativamente, hayan manifestado su voluntad de constituirla mediante escritura pública (art. 305.1)».

(15) Aunque el artículo 311 CDFA no especifica expresamente que el derecho de ocupación comienza a computarse desde la fecha de fallecimiento del miembro de la pareja de hecho propietario de la vivienda familiar, la SAP de Zaragoza (Sección 2.^a) 30 marzo 2005 declara que «no puede tener otra interpretación que la que de su contenido literal se deduce, es decir, que el año gratuito de residencia en la vivienda habitual se contará desde el fallecimiento del conviviente».

(16) Como pone de manifiesto el TSJ de Aragón en la sentencia analizada «el precepto ahora en cuestión proviene del artículo 9 de la derogada Ley de parejas estables no casadas, llamado a regular los derechos del supérstite en caso de que tal forma convivencia se extinga por fallecimiento de uno de sus miembros. La proposición de ley que inició la tramitación parlamentaria de aquella ley no incluía referencia alguna al derecho de ocupación que se invoca [...] Su inclusión tuvo lugar en trámite parlamentario, en el curso del que algún grupo manifestó su disgusto porque no se contemplaran derechos sucesorios del conviviente supérstite, que fue puesto de manifiesto en la discusión de la enmienda núm. 32 presentada por el PAR al artículo 8, que se ocupaba de los efectos patrimoniales de la ruptura de la pareja, y condujo a una redacción transaccional que incorporaba un artículo 8.ter con el texto que en su día tuvo el artículo 9 de la Ley de parejas estables no casadas y hoy el artículo 311 CDFA, que, bajo la rúbrica que se debe al informe de la ponencia, incorporó la regulación de las consecuencias de la extinción de la unión extramatrimonial por causa de fallecimiento que la proposición de ley no contemplaba».

(17) El CDFA no equipara al conviviente supérstite con el cónyuge viudo, aunque establece una regulación específica y protectora de las parejas de hecho. En relación con la viudedad aragonesa, la propia Exposición de Motivos del CDFA pone de manifiesto que «el derecho de viudedad se adquiere con la celebración del matrimonio» (Cfr. artículo 271 CDFA), es decir, que deriva de la comunidad de vida matrimonial. La ausencia de previsión expresa de la viudedad aragonesa a favor del conviviente supérstite no ha de ser interpretada como un descuido del legislador, sino que fue plenamente consciente (Cfr. BARRIO GALLARDO, A., 2006, pp. 296-297).

(18) Curiosamente el año de *viudedad* a favor del conviviente supérstite de una pareja de hecho se recoge en el artículo 13 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho de Andalucía: «en el supuesto de no existencia de pacto, en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el que sobreviva tendrá derecho, independientemente de los hereditarios que se atribuyan,



En resumen, el año de viudedad se configura como un derecho *ex lege* de naturaleza familiar y con eficacia *post mortem* no computable en el haber hereditario del cónyuge viudo que le permite continuar durante un año residiendo en el inmueble que constituía la vivienda familiar con la finalidad de poder reorganizar su vida. Durante el período del año, debería imputarse al cónyuge viudo todos los gastos derivados del uso de la vivienda. Transcurrido el año –de fecha a fecha– en caso de que el cónyuge no ostente ningún derecho que legitime su posesión, estará poseyendo en precario y, en consecuencia, los legítimos poseedores o propietarios podrán exigir su desalojo.

1.2 Derecho real de habitación en el Derecho civil del País Vasco

La protección de la vivienda familiar por fallecimiento del cónyuge propietario se satisface de manera más amplia en el Derecho Civil del País Vasco a través del reconocimiento de un derecho real de habitación *sine die* por ministerio de la ley. En efecto, el artículo 54 de la Ley de Derecho Civil del País Vasco concede al cónyuge viudo no separado legal o de hecho «un derecho de habitación en la vivienda conyugal»⁽¹⁹⁾, además o como complemento de su legítima⁽²⁰⁾. La ratio de este derecho de habitación se encuentra en la posibilidad de que el cónyuge viudo pueda

a residir en la vivienda habitual durante el plazo de un año». El legislador andaluz reconoce al sobre-viviente de una pareja estable no casada un derecho con eficacia *mortis causa* del que no goza el cónyuge viudo. No obstante, la constitucionalidad del referido precepto resulta cuestionable al carecer la Comunidad Autónoma de Andalucía de competencia para regular cuestiones de Derecho civil (ex artículo 149.1.8.º CE). No en balde, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya en dos ocasiones declarando la inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la normativa de parejas de hecho de las Comunidades Autónomas de Madrid y de Valencia precisamente por falta de competencia. En concreto, la STC 110/2016, de 9 de junio de 2016 declaró inconstitucional el derecho de ocupación a favor del conviviente superértite regulado en el artículo 12 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de parejas de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana. En relación con la constitucionalidad de la norma andaluza, *Cfr. GALLEGU DOMÍNGUEZ, I., 2005, p. 558, CERVILLA GARZÓN, M. D., 2021, pp. 323-325 y GAGO SIMARRO, C., RDC, 2020, pp. 397-400.*

(19) El artículo 54 LDCPV puesto en conexión con el artículo 55 LDCPV determina que será beneficiario del derecho de habitación el cónyuge no separado judicial o de hecho si consta fehacientemente, salvo que expresamente el causante permita al cónyuge separado beneficiarse del derecho de habitación: «salvo disposición expresa del causante, carecerá de derechos legitimarios y de habitación en el domicilio conyugal o de la pareja de hecho, el cónyuge separado por sentencia firme o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, o el cónyuge viudo que haga vida marital o el miembro superviviente de la pareja de hecho que se encuentre ligado por una relación afectivo-sexual con otra persona».

(20) De acuerdo con el artículo 52 LDCPV, el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de la mitad (si concurre con descendientes) o de dos tercios (en caso contrario) de la herencia: «1. El cónyuge viudo [...] tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurriere con descendientes. 2. En defecto de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes».



C. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

mantener «su estatus de vida familiar con una continuidad en el tiempo y en el espacio en el que ha venido realizando su vida habitual»⁽²¹⁾.

El derecho de habitación *ex lege* se configura como una medida directa de protección de la vivienda familiar por fallecimiento del cónyuge propietario que permite al cónyuge viudo continuar en dicha vivienda. El derecho de habitación de la vivienda familiar es el mecanismo que más se asemeja a la regla especial de atribución del uso de la vivienda en casos de crisis matrimonial *ex artículo 96 del Código Civil*. No obstante, desde la perspectiva de los herederos del cónyuge viudo puede resultar una medida extremadamente perjudicial, pues verán limitadas sus facultades de uso y disfrute *a priori* hasta el fallecimiento del viudo.

Ahora bien, como este derecho se fundamenta en la comunidad de vida instaurada por el matrimonio queda supeditado a la existencia de *comunidad o familia y*, en consecuencia, quedará extinguido en los casos en los que el cónyuge viudo contraiga nuevo matrimonio, haga vida marital, constituya una pareja de hecho o tenga un hijo con un tercero (art. 54 LDCPV). Como puede observarse, aunque el derecho de habitación a favor del cónyuge viudo surge con vocación de permanencia –con carácter vitalicio–, podrá extinguirse anticipadamente si el habitacionista rompe con la *comunidad familiar* al comenzar una vida marital o familiar con un tercero.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Derecho Civil del País Vasco parece que el único requisito legal para la concesión del derecho de habitación a favor del cónyuge viudo es que éste *se mantenga en estado de viudedad*. Si bien, al configurar la protección de la vivienda familiar *mortis causa* a través de un derecho real de habitación puede parecer que el cónyuge viudo solo podrá beneficiarse de tal derecho caso de probar una situación de necesidad de habitación como consecuencia del fallecimiento de su pareja. Pese a que dicho requisito no consta expresamente en el artículo 54 de la Ley de Derecho Civil del País Vasco, el derecho de habitación responde explícitamente a dicha necesidad de habitación del habitacionista o las de sus familiares⁽²²⁾. Por lo tanto, junto al requisito legal de mantener la situación de comunidad

(21) *Cfr. URRUTIA BADIOLA, A. M., RCDI*, núm. 783, 2021, p. 229. En parecidos términos, Galicia Aizpurua señala que «parece intención del legislador configurar este último como una suerte de plus o añadido con respecto a aquél» (GALICIA AIZPURUA, G., *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5, 2016, p. 3).

(22) En defecto de norma expresa en el derecho civil del País Vasco, cabe destacar el artículo 524 CC, a cuyo tenor «la habitación da a quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia». De acuerdo con la definición legal del derecho de habitación queda claro que dicho derecho real limitado se constituye para satisfacer las necesidades de habitación del habitacionista o su familia. Así, «las necesidades del habitacionista y su familia determinan la extensión de su derecho, esto es, el máximo de piezas que comprenderá en una vivienda ajena» (CLEMENTE MEORO, M. E., 2013, p. 4162).



familiar *post mortem*, debería exigirse la concurrencia de una situación de necesidad de habitación del viudo acaecida como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge⁽²³⁾.

La exclusión del derecho de habitación *ex artículo 54* de la Ley de Derecho Civil del País Vasco en los casos en los que el cónyuge viudo carece de una situación de necesidad no le priva en todo caso de poder continuar en la vivienda familiar, pues ello será posible si se imputa o commuta el usufructo de legítima sobre dicho inmueble (arts. 52 y 53 LDCPV) o el testador dispone a su favor del usufructo universal de todos sus bienes (art. 57 LDCPV)⁽²⁴⁾.

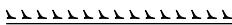
Finalmente, cabe destacar que la Ley de Derecho Civil del País Vasco conserva el año de viudedad sobre el caserío⁽²⁵⁾. Este derecho se regula expresamente en el artículo 146 de la Ley de Derecho Civil del País Vasco, a cuyo tenor «el cónyuge viudo que hubiera venido al caserío del pre-muerto tendrá, mientras se conserve en tal estado, el derecho de continuar en él durante un año y día, sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por disposición legal o voluntaria»⁽²⁶⁾. Para que pueda

(23) Podría pensarse que la aplicación supletoria del derecho civil común exigiría causa de necesidad para poder reconocer el derecho de habitación a favor del viudo. Sin embargo Urrutia Badiola considera que dicha normativa no debe aplicarse *stricto sensu*, sino que debe adaptarse a la finalidad familiar o convivencial que inspira el derecho de habitación. Ello significa que no solo debe reconocerse en los casos en los que el viudo acredite una necesidad de habitación (URRUTIA BADIOLA, A., *RCDI*, núm. 783, 2021, p. 231).

(24) Como señala la SAP de Vizcaya (Sección 3.^a) 10 marzo 2022 «conforme dispone la Ley 5/2015 el artículo 56 determina la intangibilidad de la legítima cuando señala que no podrá imponerse a los hijos y descendientes, sustitución o gravamen que exceda de la parte de libre disposición a no ser en favor de sucesores forzosos, la no afectación de la intangibilidad de la legítima de los derechos reconocidos al cónyuge viudo señalando el artículo 57 como el causante (como aquí acontece) podrá disponer a favor del cónyuge del usufructo universal, legado que resulta incompatible con el de la parte de libre disposición elección que en su caso corresponde al cónyuge viudo. Estos preceptos en definitiva están dando a favor de la viuda un usufructo que como el Testador dispuso, afecta al usufructo de los bienes inmuebles que en definitiva se otorga a la viuda».

(25) «El caserío es una explotación agrícola o ganadera familiar constituida por una casa de labor, con diversos elementos muebles, semovientes, derechos de explotación, maquinaria, instalaciones y una o varias heredades, tierras o montes. Estas tierras o heredades pueden o no estar contiguos a la casa de labor y reciben la denominación de pertenecidos del caserío; Se entenderá comprendido en el concepto de caserío los terrenos ondazilegís» (arts. 97 y 98 LDCPV). El artículo 151 de la Ley 3/1999, de 16 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa disponía que «que se entenderá por caserío el conjunto formado por la casa destinada a vivienda y cualesquiera otras edificaciones, dependencias, terrenos y ondazilegís anejos a aquélla, así como el mobiliario, semovientes y máquinas afectos a su explotación, si fuere objeto de ésta».

(26) El artículo 146 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco extiende a todo el territorio del País Vasco el derecho a ocupar el caserío a favor del cónyuge viudo que tradicionalmente reconocía el Fuero Civil de Gipuzkoa, pero de manera más restringida, pues se limita al derecho de ocupación del caserío durante el primer año tras el fallecimiento del causante, a diferencia del derecho de habitación que regulaba el artículo 159 de la Ley 3/1999, de 16 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa. Precisamente al reconocerse un derecho de habitación a favor del cónyuge viudo en el referido precepto, Galicia



C. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

concederse esta prerrogativa se exige que el matrimonio no separado de hecho o legal estuviese casado en régimen de comunicación foral, hubiese fallecido el propietario sin descendencia común y el cónyuge viudo se mantenga en estado de viudedad durante el plazo del año.

1.3 Legítima del cónyuge viudo y derecho de atribución preferente en el Derecho civil de Galicia

En el derecho civil de Galicia, la legítima del cónyuge viudo se materializa en el usufructo de la cuarta parte –si concurre con descendientes– o de la mitad –si es el único legitimario– del caudal hereditario. Pese a que la legítima se configura en usufructo sobre una parte alícuota de la herencia, la continuidad del cónyuge viudo en la vivienda familiar podrá materializarse a través de dos mecanismos: con carácter preferente, a través de la facultad conferida al testador de atribuir al cónyuge en pago de su legítima el usufructo o la propiedad de determinados bienes hereditarios (en este caso, la vivienda familiar)⁽²⁷⁾; y, en defecto de ello, a través del derecho de adjudicación preferente concedido al cónyuge viudo, pudiendo a tal efecto adjudicarse el uso y disfrute de la vivienda familiar⁽²⁸⁾. Se trata de un mecanismo sucesorio que, en defecto de la voluntad del causante, permite al cónyuge viudo optar por hacer efectiva su legítima usufructuaria sobre la vivienda habitual titularidad del causante, si bien «en tanto no excede de su cuota usufructuaria», tal y como señala el artículo 257 de la Ley de Derecho Civil de Galicia⁽²⁹⁾.

Aizpurua cuestiona el derecho temporal de ocupación del caserío: «no se entiende muy bien, habida cuenta del artículo 54 LDCV, por qué el legislador ha conservado este régimen especial, que ahora ha devenido comparativamente discriminatorio» [«La nueva legítima vasca (GALICIA AIZPURUA, G., *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5, 2016].

(27) Peña López considera que las atribuciones realizadas por el causante se entenderán imputables a la legítima del cónyuge viudo, salvo que el atribuyente manifieste lo contrario por interpretación conjunta de los artículos 253 y 245 LDCG (PEÑA LÓPEZ, J., 2008, p. 1107).

(28) El artículo 357 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia dispone expresamente que «en tanto no excede de su cuota usufructuaria, el cónyuge viudo podrá optar por hacer efectiva sobre la vivienda habitual... Este derecho es preferente a la facultad de comutar que atribuye a los herederos el artículo anterior».

(29) A diferencia de la normativa anterior, el artículo 257 LDCG resulta aplicable en la sucesión testada e intestada y con independencia del régimen económico del matrimonio (*Cfr.* REBOLLEDO VARELA, A. L., 2010, pp. 572-574). Ahora bien, como señala Peña López la posibilidad de ejercitarse la facultad de concreción del cónyuge viudo está condicionada a la concurrencia de dos presupuestos: por un lado, que el testador no hubiese ejercitado su facultad de atribuir por cualquier título la legítima del cónyuge viudo y, por otro, que la cuota usufructuaria que legalmente le corresponde al cónyuge sea suficiente para comprender dentro de ella el usufructo de la vivienda familiar (PEÑA LÓPEZ, J., 2008, p. 1115).



El derecho de adjudicación conferido al cónyuge viudo tiene carácter preferente sobre la facultad de comutación del usufructo atribuida a los herederos del causante *ex artículo 256 de la Ley de Derecho Civil de Galicia*⁽³⁰⁾. Este derecho se asemeja al artículo 1406 del Código Civil, aunque con un contenido más amplio al no situarse en sede de liquidación de la sociedad de gananciales por muerte del cónyuge propietario, sino como norma sucesoria que regirá con independencia del régimen económico matrimonial. Conforme con ello, el cónyuge viudo podrá continuar en la vivienda familiar que era propiedad del cónyuge fallecido, bien por voluntad expresa de éste o, en su defecto, si opta por hacer efectiva su cuota usufructuaría sobre dicho inmueble con independencia de cuál sea la voluntad de los herederos del causante.

1.4 **Usufructo universal en los derechos civiles de Aragón y Navarra**

En los derechos civiles de Aragón y Navarra, pese a que no se contempla una norma específica de protección de la vivienda familiar a favor del cónyuge supérstite, éste podrá continuar residiendo en el domicilio conyugal tras el fallecimiento de su pareja al adjudicársele *ex lege* el usufructo universal y vitalicio del patrimonio del causante.

El derecho civil aragonés atribuye *ope legis* al cónyuge viudo el usufructo universal y vitalicio del patrimonio del causante a través de la denominada viudedad aragonesa. La viudedad aragonesa surge como consecuencia del matrimonio y se articula en dos fases o momentos diferenciados: la primera fase que se desenvuelve durante el matrimonio, cada uno de los cónyuges adquiere un derecho expectante sobre todos los bienes comunes y los privativos del otro cónyuge; y, la segunda fase que surge por el fallecimiento de uno de los cónyuges, atribuyendo al otro el derecho de usufructo sobre «todos los bienes del premuerto, así como de los

(30) En efecto, como señala Carballo Fidalgo «la amplia facultad de comutación que el artículo 256 LDCG reconoce a los herederos, cuya procedencia se condiciona en la ley gallega a un doble presupuesto: que no haya sido prohibida por el causante, quien puede así preservar el derecho del viudo a una *pars bonorum*, y que el viudo no opte por ejercer el derecho –reconocido por el artículo 257– de hacer efectiva su legítima sobre la vivienda habitual, el local en que ejerciese su profesión o la empresa que viniese desarrollando con su trabajo, derecho que el precepto declara preferente a la facultad de comutación de los herederos. De no darse ninguno de los supuestos descritos, corresponde a los herederos –en los términos del artículo 256– la decisión de comutar y la elección de la modalidad de pago, de entre las recogidas en el artículo 255, pero requerirá el consentimiento del viudo la determinación de los bienes o derechos en que ha de concretarse su legítima, decidiendo en su defecto la autoridad judicial» (CARBALLO FIDALGO, M., 2016, p. 681).



C. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad» (art. 283 CDFA)⁽³¹⁾.

La viudedad aragonesa se configura como un derecho de naturaleza familiar, pues es la celebración del matrimonio la que determina su nacimiento –con independencia del régimen económico del matrimonio (art. 271.3 CDFA)⁽³²⁾– con la finalidad de asegurar al cónyuge sobreviviente una posición equivalente a la que tenía constante el matrimonio⁽³³⁾. Que la viudedad aragonesa tiene naturaleza familiar, parece derivarse del propio artículo 271 del Código de Derecho Foral de Aragón al disponer que «la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca»⁽³⁴⁾.

(31) De acuerdo con la RDGSJFP 21 septiembre 2021 «el derecho de viudedad, ya se encuentre en su primera fase –derecho expectante– o en la segunda –usufructo vitalicio–, es un beneficio legal o gravamen real que esponible a terceros sin necesidad de inscripción en el Registro, al igual que ocurre con determinadas limitaciones, servidumbres aparentes y prohibiciones legales que pesan sobre las fincas o con los retractos legales. Lo que cohonesta con la especial protección que le concede el artículo 16.2 CC, si bien con la excepción de la protección al *adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho*. En definitiva, el derecho existirá con independencia de lo que publique el Registro de la Propiedad y del régimen económico-matrimonial del titular».

(32) A este respecto, la propia Exposición de Motivos del CDFA pone de manifiesto que «la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio y como efecto de la celebración de éste en todo caso. Este criterio, acorde con el Derecho tradicional y vivido así en nuestros días, armoniza con la declaración contenida en el artículo 271, según el cual el derecho de viudedad es compatible con cualquier régimen matrimonial, y con la referencia que hace el artículo 205 a la conservación del derecho de viudedad también cuando resulta aplicable el régimen de separación, único caso en el que podría suscitarse alguna duda y en el que, naturalmente, cabe la renuncia a la viudedad si los cónyuges así lo desean» (el propio artículo 205 CDFA dispone que los cónyuges podrán renunciar a la viudedad aragonesa).

(33) El derecho de viudedad durante el matrimonio, en su fase de derecho expectante, es coherente con una concepción igualitaria y participativa de la comunidad de vida conyugal, en la que ambos cónyuges comparten todas las decisiones económicas que tienen incidencia sobre la familia, en particular las más importantes y, por tanto, las relativas a la enajenación de bienes inmuebles de uno de ellos sobre los que el otro está llamado a tener usufructo. No cabe duda de que la viudedad aragonesa está íntimamente conectada con la existencia de vínculo matrimonial. Lo que supone una doble conclusión: por un lado, que la viudedad aragonesa se extinguirá por disolución del matrimonio por causa distinta al fallecimiento o declaración de nulidad del matrimonio e, incluso, por la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad (art. CDFA); y por otro, que no se extiende a las parejas de hecho y, ello porque, a diferencia de otros derechos civiles autonómicos, el derecho civil aragonés no equipara las parejas de hecho al matrimonio.

No obstante, la pareja de hecho sobreviviente tiene reconocido expresamente la posibilidad de continuar en el uso de la vivienda familiar por el período de un año desde el fallecimiento de su pareja, a semejanza del año de viudedad del derecho civil catalán (art. 311.2 CDFA).

(34) Como señala Parra Lucán «la viudedad aragonesa es considerada como una institución de derecho de familia, no un derecho sucesorio [...] hoy ese carácter familiar tiene un fuerte apoyo legal. Coherentemente, el legislador aragonés ha situado la regulación de la viudedad como beneficio legal en el Libro III del CDFA. Así se explica por ejemplo que el derecho del viudo prevalezca sobre los derechos de terceros por deudas privativas postmatrimoniales contraídas por un cónyuge o que no pueda hablarse de inoficiosidad y, que el derecho del viudo se anteponga al de los legitimarios» (PARRA LUCÁN, M. A., 2011, p. 2245). Sobre la base de esta idea, la SAP de Zaragoza (Sección 4.^a) 2 diciembre 2019 de



Este carácter familiar es confirmado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4.^a) de 2 de diciembre de 2019 al declarar que la viudedad aragonesa tiene una importante consecuencia en la sucesión del cónyuge, pues el caudal hereditario «se verá minorado por un derecho preexistente, no sucesorio sino familiar». De acuerdo con ello, la viudedad aragonesa surge en todos aquellos matrimonios regidos por el derecho civil aragonés, siendo por lo tanto la ley aplicable al matrimonio la que determinará el nacimiento de dicha prerrogativa⁽³⁵⁾.

El derecho expectante que cumple una importante función de conservación de los patrimonios de los cónyuges, a fin de evitar posibles actuaciones fraudulentas, culmina con el fallecimiento de uno de ellos a través de la atribución *ope legis* al sobreviviente del usufructo universal y vitalicio del patrimonio hereditario⁽³⁶⁾, distinguido por su carácter inalienable e inembargable (art. 273 CDFA). A este respecto, destaca la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4.^a) de 2 de diciembre de 2019, a cuyo tenor «ese derecho de viudedad [...] alcanza el usufructo de todos los bienes del premuerto. Esa atribución lo es por el mero *fallecimiento*, momento desde que el *sobreviviente adquiere la posesión de los bienes afectos al usufructo vidual*».

En efecto, el usufructo vidual nace automáticamente –*ope legis*– por el fallecimiento de uno de los cónyuges sin necesidad de que concurra ningún otro requisito, adjudicándose a partir de dicho momento la posesión de todos los bienes al sobreviviente (art. 283.4 CDFA)⁽³⁷⁾. Es por ello

sostiene que «no está relacionado [...] con régimen económico matrimonial alguno (lo que ahora aclara el artículo 271.3 CDFA), sino con el hecho mismo del matrimonio. Y como efecto civil que es se puede encuadrar en el régimen primario del matrimonio».

(35) Ello debe ponerse en conexión con el artículo 9.8 CC que en materia de derechos sucesorios del cónyuge viudo estipula que «los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes» y con el artículo 16.1 CC referido específicamente a la viudedad aragonesa, a cuyo tenor «el derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil». Consecuentemente, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo universal por fallecimiento de su cónyuge si al tiempo de la celebración del matrimonio la ley aplicable a éste era el derecho civil aragonés. *Cfr.* SAP de Zaragoza (Sección 2.^a) 223/2003 de 14 de abril: es «nula la disposición segunda del testamento otorgado por su esposo el 16 julio 1998, en la que se reconoce a la esposa lo que legalmente le corresponda de acuerdo con el Código de Sucesiones de Cataluña [...] porque por más que la sucesión se abra por la ley de la vecindad civil del causante al tiempo de su fallecimiento (art 9.8 CC), el art 16.2 del Código Civil dispone que el derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria».

(36) Es más, los cónyuges pueden acordar incluso la renuncia al derecho expectante constante el matrimonio y limitar la viudedad aragonesa al usufructo universal a favor del cónyuge viudo (art. 272.2 CDFA).

(37) *Cfr.* STSJ de Aragón 5 diciembre 2019.



C. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

por lo que el cónyuge viudo tendrá derecho a continuar en la vivienda familiar propiedad exclusiva del otro cónyuge (o común) tras su fallecimiento sin necesidad de exigir o reclamar su entrega⁽³⁸⁾.

A priori dicho derecho se reconoce con carácter vitalicio, salvo que los cónyuges hubiesen pactado lo contrario (art. 272 CFDA), el cónyuge beneficiario hubiese renunciado al usufructo (art. 274 CFDA) o hubiese sido privado por concurrir causa de desheredación (art. 275 CFDA) o alguna de las causas específicas de extinción contempladas en el artículo 301 CDFA, entre las que destaca contraer «nuevo matrimonio o llevar el cónyuge viudo vida marital estable» con otra persona. La viudedad aragonesa, al igual que el resto de las prerrogativas *mortis causa* contempladas en los derechos civiles autonómicos, responde a la comunidad de vida o familiar que se mantiene incluso tras el fallecimiento de uno de los cónyuges y, por ello resultará ineficaz en aquellos casos en los que el viudo rompe esa comunidad de vida contrayendo matrimonio o comenzando una vida marital con un tercero.

La posibilidad de que el cónyuge viudo pueda continuar residiendo en la vivienda familiar titularidad del causante a título de usufructuario se reconoce, asimismo, en el Fuero Nuevo de Navarra que regula el usufructo de viudedad a favor del cónyuge viudo⁽³⁹⁾. Pese a la inexistencia de legítima material en el derecho civil navarro, el usufructo de viudedad

(38) Incluso el cónyuge viudo podrá recuperar el uso de la vivienda familiar en caso de haber sido enajenada por el causante a favor de un tercero sin su consentimiento y sin autorización judicial y habiendo transcurrido el plazo legal para impugnar la validez de dicha transmisión (art. 190 CDFA) al incluirse entre los bienes sujetos a la viudedad aragonesa no solo los bienes del cónyuge fallecido, sino también todos aquellos bienes enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante. A este respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.2 CC, a cuyo tenor «el derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente». Sobre el citado precepto, Parra Lucán señala que «la norma no dice que el derecho expectante se extinga, sino que no se podrá oponer al tercero. El tercero podrá por tanto impedir que, caso de que sobreviva el cónyuge del enajenante, su usufructo le perjudique. En particular si el tercero adquiere un derecho real limitado, la viudedad subsiste en cuanto no perjudique el derecho adquirido por el tercero» (PARRA LUCÁN, M. A., 2016, p. 809).

(39) La citada ley declara, asimismo, que «al miembro sobreviviente de una pareja estable constituida conforme a lo previsto en el título VII del libro I de la presente Compilación, le serán de aplicación todas las disposiciones contenidas en el presente capítulo, cuando el usufructo le hubiera sido otorgado según lo previsto en la ley 113». Ello es así, pues el conviviente supérstite en el derecho civil de Navarra solo tendrá los derechos sucesorios «que se hubieran otorgado entre sí o por cualquiera de ellos en favor del otro, conjunta o separadamente, por testamento, pacto sucesorio, donación *mortis causa*». Como consecuencia de la STC 93/2013, de 23 abril que declaró inconstitucional el artículo 11 de 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, se introdujo una nueva regulación de las relaciones *more uxorio* en el Fuero Nuevo de Navarra cumpliendo los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional y, más concretamente, excluyendo cualquier norma imperativa. Consecuentemente, en el matrimonio el origen del usufructo de viudedad es la ley, mientras que en la convivencia extramatrimonial lo es la voluntad del conviviente fallecido.



imperativo (*usufructo de fidelidad*) limita indudablemente la absoluta libertad de testar del causante⁽⁴⁰⁾. En efecto, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra 1/2021, de 20 de abril «dicho usufructo vidual viene impuesto por imperativo legal» o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 239/1999 de 1 de octubre, a cuyo tenor este usufructo se configura como «un beneficio legal ajeno totalmente a la voluntad del causante»⁽⁴¹⁾.

No obstante, no operará el usufructo vidual como límite a la libertad de testar si al tiempo del fallecimiento del causante concurre alguna de las causas tasadas en la ley 254 del Fuero Nuevo, cuales son: que al tiempo del fallecimiento no existiese convivencia efectiva al estar separados de hecho o legalmente⁽⁴²⁾; que el cónyuge hubiese sido condenado en sentencia firme por haber atentado contra la vida del otro o de alguno de sus descendientes o por haberles causado lesiones graves, haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica, lesionado su libertad, integridad moral o libertad e indemnidad sexual o por haber cometido un delito contra las relaciones familiares; o, por último, que el cónyuge hubiese sido privado por sentencia firme de la responsabilidad parental sobre los hijos comunes (muy similares a las causas de indignidad del artículo 756 CC).

A través del usufructo legal de viudedad, el cónyuge viudo podrá continuar residiendo en la vivienda familiar, aunque no tuviese justo título de

(40) En este sentido, Egusquiza Balmaseda declara que «el usufructo legal de fidelidad y el derecho de igualación de los hijos de anterior matrimonio son, junto a la reserva del binubo, límites infranqueables del amplio sistema de libertad dispositiva *mortis causa* que concede el Fuero Nuevo a los navarros» («Usufructo legal de fidelidad y derecho de igualación de los hijos de anterior matrimonio en Navarra», en *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica*, vol. 2, Pamplona, 2016, p. 891). Es más lo considera «la más poderosa e ineludible restricción, tanto por su extensión como conformación», (EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., 2004, p. 1452). Por su parte, Torres Lana declara que el usufructo de viudedad «constituye una efectiva e intensa limitación a la libertad de disponer *mortis causa*», a diferencia de la legítima formal de los descendientes (TORRES LANA, J. A., 2020, p. 1015).

(41) Dicho usufructo se caracteriza, además de por las reglas general del usufructo, como señala la ley 253 FN por tratarse de un derecho inalienable e inembargable, pero renunciable incluso antes de que sea efectivo (el cónyuge puede renunciar al usufructo antes o después del fallecimiento del causante titular). No obstante, el AAP de Navarra (Sección 3.^a) 48/2000 de 19 de junio señala que «ello no impide, como bien dijo el Letrado de la parte apelante, que no pueda embargarse la concreta manifestación del mismo. Dicho de otro modo, la posibilidad de ser titular del usufructo de fidelidad está reservada, obviamente, al cónyuge viudo en quien se den los requisitos establecidos en sus leyes reguladoras, y ello es inembargable, como también lo es la titularidad de ese derecho real hecho ya efectivo sobre bienes concretos; ahora bien las facultades de disfrute sobre un bien concreto sí son susceptibles de embargo, sin perjuicio de resaltar que tal disfrute podrá verse afectado por las causas especiales que determinan la extinción del usufructo de fidelidad [...] es inembargable la titularidad del derecho real, aunque sí lo sea su ejercicio».

(42) Nanclares Valle pone de manifiesto el problema que puede derivarse de los supuestos de separación de hecho al no precisar la norma que dicha separación conste fehacientemente (Cfr. NANCLARES VALLE, J., *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, núm. 17, 2020, p. 358).



C. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

posesión, y ello porque tendrá derecho al uso y disfrute «sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento»⁽⁴³⁾. Esta prerrogativa no podrá limitarse ni transformarse por voluntad de los herederos, pues éstos no podrán commutar el usufructo, sino es mediando acuerdo con el usufructuario (ley 260 FN).

Para poder ejercitar su derecho y, por ende, usar y disfrutar de la vivienda familiar, el usufructuario deberá hacer inventario de todos los bienes⁽⁴⁴⁾. Si bien, tras la reforma del Fuero Nuevo por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, el deber de formar inventario no se establece como una obligación general exigible en todos los supuestos⁽⁴⁵⁾, sino que se ha limitado a tres casos tasados: cuando el causante lo hubiera establecido en testamento o escritura pública, los nudos propietarios lo requiriesen, siempre que no hubiese sido exceptuado por el causante, o cuando aquellos

(43) *Cfr.* Ley 255 LN que regula la extensión del usufructo de viudedad y, más concretamente, especifica los bienes excluidos: «1) los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente establezca lo contrario, 2) los derechos de usufructo, uso, habitación u otros de carácter vitalicio y personal, 3) los bienes que el premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de viudedad, 4) los recibidos por donación “mortis causa”, 5) los legados piadosos o para sepelio, los que tengan por objeto la dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a dotar y los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado, 6) los bienes que deben reservarse en favor de los hijos o descendientes de matrimonio o pareja estable anterior, 7) los adquiridos por título lucrativo con llamamiento sucesorio en favor de hijos o descendientes de anterior matrimonio o pareja estable, si estos sobrevivieren y los bienes que integren un patrimonio especialmente protegido hasta que tenga lugar su extinción conforme a la ley 45».

(44) Sobre el deber de realizar inventario, la STSJ de Navarra 9/2016, de 1 de septiembre, con cita de sentencias anteriores deja claro que «no hay sanción de pérdida del usufructo de fidelidad, cuando la inexactitud del inventario se deba a desconocimiento, olvido u error subsanable, *u otro caso de fuerza mayor* (ley 257), omisión que puede subsanarse bien por el propio usufructuario o a requerimiento de los herederos» (*Cfr.* STSJ de Navarra 24/2000, de 5 de octubre). Si bien dicho pronunciamiento se realiza sobre la redacción anterior de la ley 257 que no solo establecía un deber general de formar inventario, sino que especificaba expresamente que «el cónyuge viudo no adquirirá el usufructo de fidelidad»; mientras que tras la reforma operada en 2019 la referida ley dispone que «para poder ejercitar su derecho, el usufructuario deberá». Sobre esta diferente redacción, Torres Lana considera que «la redacción vigente considera la formación de inventario como condición de ejercicio del derecho, es decir, de ejercicio de un derecho preexistente que ya ostenta el viudo, por lo que cabe ya calificarle propiamente como usufructuario. Las consecuencias derivadas de una y otra versión son evidentes: en la anterior, el viudo no llegaba a acceder a la cualidad de usufructuario hasta que no realizaba el inventario; de acuerdo con la redacción actual» el cónyuge es usufructuario desde el fallecimiento del causante (TORRES LANA, J. A., 2020, p. 1032). En este mismo sentido, *Cfr.* NANCLARES VALLE, J., ob. cit., pp. 359-360.

(45) Junto con la obligación o deber de formar inventario, la ley 259 FN contempla las obligaciones específicas del usufructuario, disponiendo que, éste deberá: administrar y explotar los bienes con la diligencia que es común y razonable en el ámbito familiar, pagar los gastos de última enfermedad y de sepelio del premuerto, prestar alimentos a los hijos y descendientes del premuerto, a quienes este tuviere la obligación de prestarlos si hubiese vivido y siempre que aquellos se hallaren en situación legal de exigirlos, pagar con dinero de la herencia las deudas del premuerto que fueren exigibles, pagar todas las cargas inherentes al usufructo y abonar la prestación de compensación por desequilibrio cuando judicialmente resultare obligado a ello de conformidad con lo establecido en la ley 105.



fuesen menores de edad o personas que tuviesen establecido medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad (ley 257 FN)⁽⁴⁶⁾.

El usufructo de viudedad navarro –universal y vitalicio– permite al cónyuge viudo conservar la comunidad de vida o familiar creada en vida del causante, transmitiéndole el control de la dirección familiar y de los recursos económicos que posibilitan el mantenimiento de la familia⁽⁴⁷⁾. Con base en dicha consideración, el usufructo se extinguirá anticipadamente si el usufructuario contrae nuevo matrimonio, constituye pareja estable o empieza a convivir maritalmente con otra persona (ley 261 FN)⁽⁴⁸⁾. En estos casos, los nudos propietarios podrán recuperar la posesión del inmueble a través del ejercicio de la acción de recuperación de la posesión (ley 263 FN).

1.5 Usufructo universal capitular en el Derecho civil de las Islas de Formentera e Ibiza

La posibilidad de continuar en la vivienda familiar titularidad del cónyuge fallecido –o conviviente de una pareja estable⁽⁴⁹⁾ – es igualmente admitida en las sucesiones en las que resulte aplicable el derecho civil balear de Mallorca y Menorca al reconocer el artículo 45.3 de la Compilación del derecho civil de las Islas Baleares el usufructo universal a favor

(46) La ley 257.1.3 FN en su referencia a las personas con discapacidad fue reformada por la Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos. Así en protección de las personas menores de edad y en situación de discapacidad, el FN prohíbe al causante dispensar del deber de formar inventario en aquellos casos en los que concurren a la sucesión bien menores o discapacitados y la formación de inventario sea solicitada por el representante legal o el Ministerio Fiscal y el juez lo acuerde para preservar el patrimonio hereditario (ley 264.1 FN).

(47) *Cfr.* EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., 2004, p. 1454.

(48) Antes de la reforma del FN por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, la convivencia marital del usufructuario viudo era causa de privación a instancia de los nudos propietarios, y no causa de extinción automática del usufructo. Esta reforma redundó en la idea de que el usufructo de viudedad se inspira en la continuidad de la comunidad familiar o cónyugal y que, en todos aquellos casos en los que el viudo rehace su vida se entenderá extinguido el usufructo.

Por otro lado, el usufructuario también podrá perder prematuramente el derecho de usufructo universal a petición de los nudos propietarios, en los siguientes casos «1) si hubiera sido privado de la responsabilidad parental de los hijos comunes por sentencia judicial; 2) si enajenare o gravare bienes, a no ser que se hallare debidamente autorizado para ello por pacto o disposición del premuerto; 3) por incumplir de manera general las obligaciones inherentes al usufructo; y 4) si incumpliera de forma continuada alguna de las recogidas en los números 1, 3 y 6 de la misma, siempre que ello no se deba a dolo o negligencia grave, en cuyo caso el usufructo se perderá aun cuando el incumplimiento fuera puntual» (ley 262 FN).

(49) Téngase en cuenta que en el derecho civil de Islas Baleares «tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de Derecho Civil balear prevé al cónyuge viudo» (art. 13 de la Ley de Parejas Estables de las Islas Baleares).



C. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

del cónyuge viudo en caso de ser el único legitimario e, incluso, aunque concurra con descendientes o ascendientes, bien a título de legitimario del usufructo de la mitad o de dos terceras partes del haber hereditario respectivamente (art. 45 CDCIB) o como usufructuario universal y vitalicio por voluntad del testador (art. 49 CDCIB)⁽⁵⁰⁾. En este último caso, los herederos del causante no podrán impone la conmutación del usufructo *ex artículo 839 del Código Civil –por remisión del artículo 48 in fine CD-CIB–*, pues como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares 2/2013, de 6 de mayo, «las normas sobre legítimas y conmutación del usufructo viudal no afectan al legado de usufructo universal vitalicio y no le pueden ser aplicadas».

A diferencia de cuanto acontece en el derecho civil de Mallorca y Menorca, el cónyuge viudo no es legitimario en la normativa aplicable a las Islas de Ibiza y Formentera. Esta exclusión resulta cuestionable al originar un distinto tratamiento del viudo en la sucesión de su cónyuge, fallezca éste testado o intestado, pues mientras en la sucesión testada queda absolutamente al arbitrio de la voluntad de su pareja, en la sucesión intestada si concurre con descendientes o con ascendientes tendrá derecho al usufructo de la mitad o de dos terceras partes de la herencia respectivamente (art. 84 CDCIB). Ello significa que en la sucesión testamentaria solo recibirá lo que se contenga por testamento, mientras que en la sucesión intestada sucederá como heredero universal en defecto de descendientes y ascendientes o como usufructuario, en caso contrario⁽⁵¹⁾.

No obstante lo anterior, cabe la posibilidad de que en la sucesión testamentaria el cónyuge viudo sea también beneficiario de un derecho real de usufructo pactado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales –*espòlits*– *ex* artículo 68 de la Compilación del derecho civil de las Islas Baleares. El referido precepto contempla, aunque de forma muy sucinta, el llamado usufructo universal capitular, convenido «en *espòlits* para después de la muerte» que recae sobre la vivienda familiar y los restantes

(50) El referido precepto contempla legalmente la validez de la *cautela socini* al disponer que «la disposición a favor de un legitimario por valor superior a su legítima, con la expresa preventión cautelar de que, si no acepta las cargas o limitaciones que le imponen se reducirá su derecho a la legítima estricta, facultará aquel para aceptar la disposición en la forma establecida o hacer suya la legítima libre de toda carga o limitación». *Cfr.* SAP de Islas Baleares (Sección 4.^a) 503/2002 de 30 de julio.

(51) Sobre la condición de legitimario del cónyuge viudo, Garcías de España señala que «sea por lo que fuere, lo cierto es que la mayoría de la doctrina considera, *lege ferenda*, que es un primer paso para que, en una futura reforma de la CDCB, el cónyuge viudo tenga la condición de legitimario. Es lógico pensar que sea así, si partimos de la idea de que el viudo no es legitimario en Ibiza debido a una tradición jurídica propia, que a su vez proviene de una práctica habitual, y que resulta que ya no es tan habitual» (GARCÍAS DE ESPAÑA, E., *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Islas Baleares*, 2017, pp. 200-201).



bienes⁽⁵²⁾. Dicho usufructo se configura como un derecho capitular y, por ende, tendrá eficacia en los casos en los que los cónyuges lo hubiesen convenido en capitulaciones matrimoniales⁽⁵³⁾. En tales casos, se le reconoce al usufructuario la facultad para regir y gobernar la casa y todos los restantes bienes, quedando dispensado de formar inventario y prestar fianza. A diferencia del derecho real de usufructo que faculta al usufructuario a usar y disfrutar de la cosa usufructuada, el artículo 68 CDCIB asigna expresamente al viudo el derecho a regir y gobernar la casa, lo que parece dotarle de un carácter familiar atributivo del papel de gobernador de la casa familiar. Ahora bien, como contrapartida, se impone al usufructuario la obligación de prestar alimentos con cargo al usufructo a los hijos del causante, al heredero, así como a su cónyuge e hijos siempre que vivan en la casa⁽⁵⁴⁾.

El usufructo universal capitular inspirado en el pacto entre los cónyuges, pero, a su vez, en la *comunidad de vida matrimonial o familiar* se extinguirá anticipadamente –con anterioridad al fallecimiento del cónyuge viudo– «cuando el usufructuario contraiga nuevo matrimonio o pareja estable, si así se acuerda en los *espòlits*» (art. 68.4 CDCIB)⁽⁵⁵⁾.

De acuerdo con lo expuesto, en las sucesiones en las que resulte aplicable el Derecho civil de las Islas de Ibiza y Formentera si no concurre expresa voluntad del testador o pacto entre los cónyuges, el viudo estará claramente desprotegido: en defecto de atribución patrimonial a favor de éste e inexistencia de pacto capitular, el cónyuge viudo será excluido absolutamente de la sucesión del causante. La débil posición del cónyuge se

(52) La Exposición de Motivos de la Ley 8/1990, de 28 de junio, de Compilación del Derecho civil de Baleares, el usufructo universal capitular justifica la regulación del usufructo universal capitular por tratarse de una «institución de gran arraigo social» que, sin embargo, carecía «hasta hoy de desarrollo normativo». No obstante, Garcías de España sostiene que «la realidad social nos muestra algo bien distinto, y es que cada vez son menos habituales los *espòlits*. De hecho, Cerdá Gimeno realizó ya un estudio estadístico en los años 70, que ponía claramente de manifiesto el declive de esta institución» (GARCÍAS DE ESPAÑA, E., ob. cit., p. 200).

(53) Conviene destacar, como así hace, Coca Payeras que «legalmente no se limita de forma expresa al ámbito conyugal, aunque en la práctica se pacta en favor del otro cónyuge en forma unilateral o recíproca. En cualquier caso, a la hora de fijar las obligaciones del usufructuario se alude al cónyuge premuerto, lo que da idea de su ámbito conyugal» (COCA PAYERAS, M. A., 2016, p. 886).

(54) Además de las obligaciones expresamente derivadas del artículo 68 CDCIB, Tur Fernández considera que el cónyuge viudo está sujeto también a las obligaciones generales como usufructuario y, por ende, tiene el deber de conservación del patrimonio usufructuado (TUR FERNÁNDEZ, M. N., 2011, p. 496).

(55) Las causas de exclusión del usufructo se incorporan al artículo 68 CDCIB por el artículo 28 de la Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears. Si bien, no se contempla como causa de extinción que el cónyuge usufructuario haga vida marital con un tercero. En aquellos casos en los que dicha causa no se contemple expresamente en el pacto capitular, debería entenderse también causa de ineficacia del usufructo de acuerdo con una interpretación finalista del artículo 68.4 CDCIB, al romperse en tales casos también la comunidad de vida familiar.



C. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

ve agravada en sede matrimonial, pues el régimen económico matrimonial legal supletorio de primer grado es el régimen de separación de bienes. Consecuentemente, si el cónyuge sobreviviente no gozaba de justo título de posesión con anterioridad al fallecimiento de su pareja, a partir de dicho momento poseerá el inmueble como precaria, pudiendo ser desalojado en cualquier momento por los herederos del causante.

2. BIBLIOGRAFÍA

- BARBA, V., «El legado *ex lege* de vivienda familiar a favor del cónyuge viudo en el derecho italiano», en *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones*, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pp. 355-368.
- BARRIO GALLARDO, A., «Viudedad aragonesa y parejas estables no casadas», en *El nuevo derecho de familia. Modificaciones legislativas y tendencias doctrinales*, Civitas, Madrid, 2006, pp. 295-307.
- CARBALLO FIDALGO, M., «La legítima en Galicia y en Navarra», en *Tratado de Derecho de Sucesiones*, t. II, Thomson-Reuters, Pamplona, 2016, pp. 672-685.
- COCA PAYERAS, M. A., «Derechos del cónyuge viudo y del conviviente en las Islas Baleares», en *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica*, vol. 2, Thomson-Reuters, Pamplona, 2016, pp. 881-888.
- CORTADA CORTIJO, N., «El año de viudedad del Derecho civil de Cataluña como medio de soporte emocional al cónyuge superviviente», en *El reto del envejecimiento de la mujer: propuestas jurídicas de futuro*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 49-59.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., «El usufructo legal de fidelidad: apuntes para una revisión», en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, vol. 1, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, pp. 1451-1470.
- «Usufructo legal de fidelidad y derecho de igualación de los hijos de anterior matrimonio en Navarra», en *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica*, vol. 2, Thomson-Reuters, Pamplona, 2016, pp. 889-925.
- ESPIAU ESPIAU, S., «Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña», en *Tratado de derecho de sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, t. II, Thomson-Reuters, Pamplona, 2016, pp. 835-879trt.
- FERNÁNDEZ DE BILBAO, J. J., «El derecho de habitación del viudo en la ley de Derecho civil vasco», *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 27, 2016, pp. 475-498.
- GAGO SIMARRO, C., «La atribución del uso temporal de la vivienda habitual al conviviente supérstite en Andalucía: artículo 13 de La Ley andaluza 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho», *Revista de Derecho Civil*, 2020, pp. 397-400.



- GALICIA AIZPURA, G. H., «La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5, 2016.
- GETE-ALONSO CALERA, M. C., «Del año de luto al año de viudedad: una obligación hereditaria», en *Estudios de derecho de sucesiones: «Liber amicorum» Teodora F. Torres García*, La Ley, Madrid, 2014, pp. 505-528.
- MIRALLES BELLMUNT, M., *La posició del cònjuge i del convivent en parella estable supervivent en el Dret civil de Catalunya*, tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2016.
- NANCLARES VALLE J., «La reforma del Libro Segundo del Fuero Nuevo: donaciones y sucesiones», *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, núm. 17, 2020, pp. 341-378.
- PEÑA LÓPEZ, F., «Comentario a los artículos 253 a 257 de la Ley de Derecho Civil de Galicia», en *Comentarios a la Ley de derecho civil de Galicia: Ley 2/2006, de 14 de junio*, Thomson-Reuters, Pamplona, 2008, pp. 1099-1118.
- PERALES SOTOMAYOR, E., y GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, M., J., «El régimen económico matrimonial en Aragón», en *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 91-220.
- PUIG BLANES, F. P., y SOSPEDRA NAVAS, J. J. (coord.), «Comentario al artículo 231-31 del Código Civil de Cataluña», en *Comentarios al Código Civil de Cataluña* (3.º ed.), Thomson-Reuters, Pamplona, 2020, pp. 332-333.
- REBOLLEDO VARELA, A. L., «El régimen económico matrimonial en el derecho civil de Galicia», en *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 521-629.
- TORRES LANA, J. A., «Comentario a las leyes 253 a 266 del Fuero Nuevo de Navarra», en *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Thomson-Reuters, Pamplona, 2020, pp. 1013-1066.
- TUR FERNÁNDEZ, M. N., «La familia en el Derecho Civil de Baleares», en *Tratado de derecho de la familia*, vol. 7, Thomson-Reuters, Pamplona, 2011, pp. 479-558.
- URRUTIA BADIOLA, A., «Habitación, familia y sucesión (del derecho civil vasco al derecho privado europeo)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 783, 2021, pp. 223-276.
- ZAHINO RUIZ, M. L., «Los efectos patrimoniales post mortem del matrimonio: los derechos viduales familiares (arts. 35 y 36 del Código de familia de Cataluña)», en *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 423-438.
- «Los regímenes económicos matrimoniales en el Derecho Civil de Cataluña. Los derechos viduales familiares», en *Tratado de derecho de familia*, vol. 7, Thomson-Reuters, Pamplona, 2011, p. 225-253).

